Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. G. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 417 Año 2019.**

I.- A fs.53/53vta., la actora se opone a la producción de la prueba ofrecida por la demandada: documental en poder de terceros y testimonial por considerar que la misma es inconducente y dilatoria del proceso.

Manifiesta que la prueba es improcedente en virtud que el objeto del litigio es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Faltas por arbitrariedad e ilegitimidad que, sanciona a la actora quien no era conductora del vehículo. Agrega que se pretende también la nulidad de las actas de infracción realizadas por personal del Area Operativa de Transporte por ser incompetentes para ello, critica el monto de la multa por confiscatorio.

Sostiene que la prueba que se pretende producir tiene como finalidad dar sustento posterior a lo decidido por los señores jueces de faltas municipales. Agrega que la incompetencia de los funcionarios que labraron las actas surge de la ordenanza municipal y no requiere de la prueba de testigos. Solicita se rechace toda la prueba ofrecida por la demandada.

A fs. 55/56., contesta la demandada, expone los fundamentos en que basa la pertinencia de la prueba y solicita se rechace la oposición a prueba de la actora.

II.- Antes de toda consideración hemos de señalar que la previsión del artículo 368 del ritual, previo fijar el concepto de pertinencia limita los supuestos

de inadmisibilidad de la prueba sólo a los supuestos que éstas sean manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Al respecto la doctrina sostiene que el concepto de impertinencia incluye aquellas pruebas mediante las cuales se intenta demostrar la existencia de un hecho no controvertido o inconducente para la solución del litigio. Ahora bien, la inadmisiblidad de la prueba debe estar acompañada de la nota distintiva de ser manifiesta, debiendo circunscribirse su rechazo a dichos supuestos pues en caso de duda, debe estarse a su admisión sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la misma en la oportunidad de dictar sentencia.(Ver: Palacio.Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado jurisprudencialmente. Tomo 8°. Págs 54 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Bajo estas premisas corresponde examinar la oposición de la actora a la producción de la prueba documental en poder de terceros y testimonial.

Teniendo en cuenta que conforme surge de las constancias de autos la Municipalidad por ordenanza nro. 8611/06 dispone la obligación de las agencias de remises de llevar los Libros de Registro de Actividad Diarias, de Quejas y sugerencias y de Registro de vehículos fuera de servicio, intervenidos por la autoridad administrativa y que por la misma normativa el titular de la licencia de remis es responsable del cumplimiento de la normativa que regula la actividad, dado que una de las faltas detectadas por los funcionarios intervinientes consiste en que el vehículo individualizado no estaba habilitado en agencia y no se

detuvo al llamado del funcionario, se relaciona con los hechos controvertidos por las partes y en los que se funda la decisión del tribunal de faltas, se concluye que la prueba ofrecida se relaciona con la cuestión en debate. Asimismo, la testimonial ofrecida por tratarse del testimonio de las personas que presenciaron los hechos denunciados, siendo estas las circunstancias tenidas en cuenta al momento de decidir por el órgano administrativo, es prueba relevante para la solución del caso.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, la especial relevancia y aportes que los medios probatorios pueden llegar a brindar a fin de arribar a la verdad material y solución del caso, encontrándose configurada la adecuación entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los cuales versa el objeto de la prueba, se resuelve rechazar la oposición a las pruebas documental en poder de terceros y testimonial ofrecida por la demandada.

III.- Conforme lo señalado precedentemente, habiendo las partes alegado hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba de la causa por el término de treinta días (art. 364 y ss CPr) proveyendo las ofrecidas por las partes.

IV.- PRUEBA:

A la prueba ofrecida por la Parte Actora. **DOCUMENTAL:** Téngase presente. **INFORMATIVA:** Téngase presente lo ordenado a fs.21 y las constancias de fs.22/24.

A la prueba ofrecida por la parte Demandada (punto VII fs.45 vta. **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.** Requiérase mediante oficio a la Agencia de Remis “N. N.”

con domicilio en calle Enrique Santos Discépolo n° X., ciudad, la exhibición del Libro de Registro de la Actividad Diaria, Libro de quejas y sugerencias y Libro de vehículos fuera de servicio (art 20 Ordenanza 8611/06).

TESTIMONIAL: Téngase presente la ofrecida por la demandada. Atento las medidas y normativa dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional por la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia por Covid 19 y Acuerdos Plenarios del STJCH, se suspende la fijación de día y hora de audiencia para que presten declaración testimonial los señores: J. L. P., con domicilio en calle Moreno X., ciudad; H. A., con domicilio en Moreno X., ciudad, D. Z., con domicilio en Moreno X., ciudad y E. M., DNI X, con domicilio en Matheu X, ciudad, hasta que las medidas de prevención y distanciamiento prevención dispuestas queden sin efecto y se autorice la celebración de audiencias presenciales.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 68 y 69 CPr).

Los honorarios correspondientes a la presente incidencia se regularán en la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la oposición a prueba formulada por la actora a fs. 53/53vta.

2°) Costas de la incidencia a la actora vencida. Diferir la regulación de honorarios hasta el dictado de sentencia definitiva.

3°) Abrir la causa a prueba por el término de treinta días y proveer la ofrecida por las partes.

4°) A la prueba ofrecida por la Parte Actora: **DOCUMENTAL:** Téngase presente. **INFORMATIVA:** Téngase presente lo ordenado a fs.21 y las constancias de fs.22/24. A la prueba ofrecida por la parte Demandada: (punto VII fs.45 vta.). **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.** Requiérase mediante oficio a la Agencia de Remis "N. N." con domicilio en calle Enrique Santos Discépolo n° X., ciudad, la exhibición del Libro de Registro de la Actividad Diaria, Libro de quejas y sugerencias y Libro de vehículos fuera de servicio (art 20 Ordenanza 8611/06). **TESTIMONIAL: Téngase presente la ofrecida por la demandada.** Atento las medidas y normativa dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional por la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia por Covid 19 y Acuerdos Plenarios del STJCH, se suspende la fijación de día y hora de audiencia para que presten declaración testimonial los señores: J. L. P., con domicilio en calle Moreno X., ciudad; H. A., con domicilio en Moreno X., ciudad, D. Z., con domicilio en Moreno X., ciudad y E. M., DNI X., con domicilio en Matheu X, ciudad, hasta que las medidas de prevención y distanciamiento prevención dispuestas queden sin efecto y se autorice la celebración de audiencias presenciales. Notifíquese a las partes personal o digitalmente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

María Fernanda ZANATTA JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS